

Núm. 33. Miércoles 21 de Setiembre de 1836. (6 cuartos.)

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando ademas el coste de su impresion en el boletín oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al número anterior, 32

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para remplazo del Ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo se aplicaran al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demás vecinos del pueblo, incluyendo en éstos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malefachores ó enemigos y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobación de la Diputación provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda, y cuando crea que deba ser á expensas de la Nación lo hará presente á las Cortes para su resolución.

Art. 147. Igual pensión y en los mismos términos disfrutarán respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del Miliciano de cualquier grado,

que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasión, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, autores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los Ayuntamientos prebia aprobación de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutarán del uso de su uniforme, pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutarán los que se retiren por haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO. IX.

Fondos de esta Milicia, y su distribución en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de veinte á cuarenta y cinco años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco rea-

les veñan mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los siervientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo a las demás, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los Curas párrocos ó Vicarios, los decanos de los Cabildos eclesiásticos, los getes de los varios ramos de la administración publica y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos esten sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrará tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera clausula del artículo 324 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion del armamento, cajas de guerra y demás atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservaran sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario ni se exigirà á los Milicianos contribucion, gratificacion préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economia el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballeria. Los Alcaldes exigirán del jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la

asignacion; la cual visada por el jefe del cuerpo será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañias de cazadores, de que habla el art. 34 del primer titulo gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, a costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economia y orden.

Art. 164. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutarán ademas de alojamiento como el Ejercito.

Art. 165. Los Tambores, Pifanos, Cornetas y Trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse a efecto. Continuará el numero de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la milicia, y demás atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El primero de Enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demás noticias que creyeron oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, asi como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurrán que puedan necesitar resolucion ó explicacion de las Cortes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la Autoridad superior politica local, quer en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las Autoridades politicas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones, y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno para que lo pase á las Cortes el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

(Continuará.)

Gobierno político de esta Provincia.

El Escmo. Sr Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación del Reino me dice en 14 del actual lo siguiente.

Al deberse empezar la elección de Diputados a Cortes para la próxima legislatura, el Gobierno se cree en el caso de hacer oír su voz para que se conozcan sus deseos y sus intenciones. Unas y otras serán muy clara y espontáneamente significadas. Parte de un principio constitucional, y este formularia regla invariable de su conducta. Los cuerpos deliberantes en un Gobierno representativo deben ser exclusivamente el producto de la opinión pública sin ningún género de coacción ni de ilegal influencia, y de la ilustrada voluntad de los electores abandonada á si misma. La justicia; el respeto á los derechos de los pueblos; hasta el decoro y la dignidad misma de los Gobiernos exige que paguen este homenaje al principio conservador de un sistema liberal, y que se abstenga de mezclarse en una operación confiada al interés de los ciudadanos, y en que toda influencia de parte del poder degenera tan fácilmente en opresión y en tiranía. La Nación española, advertida por amargas experiencias, ilustrada hasta por las desgracias, conoce bien la marcha energica, progresiva y firme que reclama nuestra situación, y sabrá escoger los hombres más á propósito para emprenderla y seguirla con noble denuedo y con infatigable perseverancia. Partiendo el Gobierno de estas máximas y de esta confianza, solo hace una prevención a sus empleados, y es que la influencia que puedan tener en las elecciones, la hagan servir limitada y exclusivamente en procurar la presidencia la libertad más omnívora, sin que se mezcle de parte alguna ningún género de coacción ni de apremio. El Gobierno reprende anticipadamente cualquier otra conducta en sus empleados, como agena de la probidad que les debe distinguir, y como injusta y atentatoria á los más respetables derechos de un pueblo libre.

S. M. se promete del celo de V. S contribuirá por su parte muy eficazmente á que tengan cumplido efecto sus intenciones en este punto, y que la próxima elección de Diputados, tan libre y espontánea como puede y debe serlo, presentará el ejemplo más insigne del acierto que debe esperarse de una Nación ilustrada y sensata, cuando el Gobierno es el primero en respetar los pactos y en acatar sus fueros. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1836.—

Lopez.

— Lo que se anuncia en el boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Guadalajara 20 de Setiembre de 1836.—Pedro

Gómez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Deseando conciliar el interés de los pueblos con las medidas que exige la seguridad general, y convencido de lo gravoso que es el método que actualmente se observa en la remisión de partes hágase para lo sucesivo las siguientes prevecciones.

1.^a Cesará la obligación impuesta á los Ayuntamientos de la provincia, por circular de este Gobierno Político de dar tres partes semanales cuando no haya novedad.

2.^a En todas las ocasiones en que adquiera noticias de aprosimación de facciosos enviarán un propio á este Gobierno Político, y otro al Jefe de la columna militar más inmediata, que se hallare en la provincia. Irán sucesivamente remitiendo noticias si son urgentes con propio, y si de interés no del momento de justicia en justicia con la nota de urgéntisimo.

3.^a La nota de urgéntisimo solo se pondrán en los oficios en que se comuniquen noticias de facciosos, ó en los de un interés grave y urgente.

4.^a Esta nota obliga á las Justicias á no demorar ni un solo momento los partes; por cada cuarto de hora que los retarden incurren en la multa de dos á diez ducados. Para hacer efectiva la responsabilidad se expresará por cada Justicia la hora del recibo y salida del pliego.

5.^a En los asuntos de interés particular se absindrán las Justicias de enviar pliegos de unas á otras, bajo la multa de veinte ducados é indemnización á los pueblos que hará la que lo verifique.

6.^a En todos los partes relativos á facciosos procurarán las Justicias y Ayuntamientos expresar su clase y fuerza, su procedencia, punto que ocupe y el de su dirección.

7.^a En caso que la Milicia Nacional local no pueda resistir á los facciosos se retirará con armas y municiones cuidando los Ayuntamientos de poner en salvo los caudales públicos, municiones y armas existentes, los mozos y los presos.

8.^a La falta de cumplimiento á las disposiciones anteriores dará lugar á la imposición de una multa de cincuenta á doscientos ducados, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los culpables si lo mereciesen.—Guadalajara 20 de Setiembre de 1836.—Pedro Gómez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Por el Escmo. Sr. Ministro de estado y del Ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden que sigue.

Conviniendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de policía se organice de modo que no dejando á los ciudadanos, proteja la libertad individual de ellos conforme á la

Constitución de la Monarquía, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora, que V. S. desde luego le dé la organización conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del país y la escasa recaudación de productos procedentes del mismo; proponiendo al efecto lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca. Y á fin de quitar toda odiosidad y cualquiera interpretación siniestra, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo de *protección y seguridad pública*. Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo comunico á las justicias y ayuntamientos de esta Provincia á fin de que en lo sucesivo se designe el ramo de Policía *establecimiento de protección y seguridad pública*. = Guadalajara 8 de Setiembre de 1836. = Hugalde.

Intendencia de esta Provincia.

D. Santiago Martínez Redondo, Contador de Rentas Nacionales de esta Provincia, é Intendente y subdelegado interino de las mismas,

Por el presente hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en diferentes reales órdenes se saca á pública subasta por todo el año de mil ochocientos treinta y siete la venta de aguardientes y licores vajo las reglas que las mismas expresan: las personas que quieran interesarse en el arriendo que debe realizarse de todos los pueblos de que se compone cada partido de los doce de que consta esta subdelegación, acuda con sus proposiciones á la escribanía del infrascripto, en inteligencia de que no se admitirán aquellas que no cubran el valor de lo en que se hallan encabezados ó rematados por el año presente: que el pago se hará por trimestres; que la venta de dichos artículos es exclusiva de los arrendatarios, quienes al mismo tiempo cobrarán los derechos de doce, diez y ocho, y veinte y dos reales en $\frac{1}{2}$ de aguardiente que se venda al por mayor en cada pueblo de los de su arriendo, y también de los licores finos y comunes. Y se previene que el primer remate se celebrará el dia veinte y ocho del corriente, el segundo el diez de Octubre próximo, y el tercero y ultimo el veinte y seis del mismo todos tres en los estrados de esta intendencia, desde las once de la mañana en cada dia. Dado en Guadalajara á nueve de setiembre de mil ochocientos treinta y seis. = Santiago Martínez. = Por mandado de su Señoría. = Mariano López Palacios.

D. Santiago Martínez Redondo Contador de Rentas Nacionales de esta ciudad de Guadalajara y su Provincia, Intendente y Subdelegado interino de las mismas por ausencia del propietario &c.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los oficios de medidor de vino, granos, fiel Almotacén

y Peso Real de esta capital que se subasta por uno dos ó tres años segun mejor acomode á los licitadores, cuyo tiempo principiará á correr desde primero de Enero inmediato; verificándose á virtud de orden superior, podrá acudir con sus proposiciones á los estrados de la intendencia de esta Provincia en el dia quince de Octubre inmediato desde las once de su mañana, que es el señalado para celebrarse su remate. Dado en Guadalajara á trece de setiembre de mil ochocientos treinta y seis. = Santiago Martínez. = Por mandado de su Señoría. = Mariano López Palacios.

Intendencia de esta Provincia.

Don Santiago Martínez Redondo, Contador é Intendente interino de Rentas de esta Provincia. &c. &c.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización en su Instrucción de 1.^o de Setiembre de 1835, se saca á pública subasta y en arrendamiento por un año el oficio de Fiel de Romana, Cantara de vino y aceite de la Villa de Tórtola secuestrado por insolventia de valimiento cuyo primer remate se há de celebrar el dia 15 de Octubre próximo venidero en la Sala Consistorial de dicha Villa ja las diez de su mañana por ante el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de la misma. Lo que anuncio al público á fin de que los que gusten puedan interesarse en dicho remate. Guadalajara 15 de Setiembre de 1836. = P. A. D. S. I. = Santiago Martínez.

Intendencia de esta Provincia

Don Santiago Martínez Redondo Contador é Intendente interino de Rentas de esta Provincia &c. &c.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto por la Dirección de Rentas y Arbitrios de Amortización en su Instrucción de 1.^o de Setiembre de 1835 se saca á pública subasta y en arrendamiento por un año el oficio de Corredor de vino y aceite de la Villa de Trijueque secuestrado por insolventia de valimiento, cuyo primer remate se há de celebrar el dia 15 de Octubre próximo venidero en la Sala Consistorial de dicha Villa á las diez de su mañana por ante el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de la misma. Lo que anuncio al público á fin de que los que gusten puedan interesarse en dicho remate. = Guadalajara 15 de setiembre de 1836. = P. A. D. S. I. = Santiago Martínez.

ANUNCIO.

El dia 8 de octubre del presente año de la fecha á las once en punto de su mañana se subastan ante el Juez de 1.^a instancia del partido de Pastrana en virtud de orden de la dirección general de Montes y Plantíos del Reino las leñas del monte encinar llamado de abajo correspondiente á los propios de la villa de Illana, que se considera podrán producir unas 5200 $\frac{1}{2}$ de carbon baluadas á 40 maravedises cada una de ellas, debiendo verificar la corta hasta el dia 31 de Marzo de 1837 en cuyo juzgado se instruirá á los licitadores de las condiciones de la subasta.